

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente el cual se encuentra para aprobar liquidación de crédito, memorial de renuncia al poder otorgado por la parte activa dentro de este asunto. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1955

Rad. 2021-00032-00

Guacarí-Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada, el Despacho IMPARTIRA APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 19.492.816, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.
- 2.- Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBACIÓN la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 19.492.816, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso. En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 1936
Rad. 2021-00327-00.

Guacarí-Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA ELENA TORO RIOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1977

Rad. 2022-00115-00

Guacarí-Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$3.803.495,33, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que, al momento de aprobar la presente liquidación de crédito, no se tuvieron en cuenta los intereses de plazo liquidados por la parte demandante, en razón a que los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 222.200, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 4.025.695,33.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1949

Guacarí, Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

Radicación No. 763184089001-2023-00369-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

HECHOS

El día 05 de junio de 2023, CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

Mediante interlocutorio No. 1241, fechado el 11 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, con base en la letra de cambio (con fecha de cumplimiento 22 de junio de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, mediante su correo electrónico steven_moreno1995@hotmail.com; al cual se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 18 de septiembre de 2023, a las 16:31:43 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 18/09/2023 hora 16:32:18 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, mediante su correo electrónico steven.moreno1995@hotmail.com, el día 18 de septiembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio (con fecha de cumplimiento 22 de junio de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

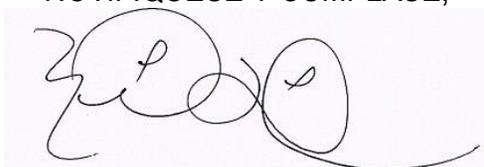
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAMILO ALEXIS BETANCOURT GUARIN, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1954
Guacarí, Valle, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
mediante apoderada judicial contra MANUEL FERNANDO
ORTIZ QUINTERO.
Radicación No. 763184089001-2023-00374-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO.

HECHOS

El día 15 de junio de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO.

Mediante interlocutorio No. 1277, fechado el 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO, con base en el Pagare (No. 2201000236 del 29 de julio de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO, mediante su correo electrónico ortizquinteromanuelfernando@gmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 13 de octubre de 2023, a las 11:31:45 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 13/10/2023 hora 11:31:46 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO, mediante su correo electrónico ortizquinteromanuelfernando@gmail.com, el día 13 de octubre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2201000236 del 29 de julio de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

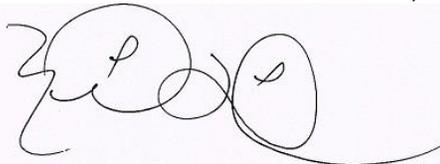
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1944
Guacarí-Valle, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario
judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO.
Radicación No. 763184089001-2023-00386-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 27 de junio de 2023, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en los Pagaré No. 90000113167 y 8480099267.

2.1. Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$34.181.292), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por concepto de cuota 20/01/2023 valor a capital SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$66.617) M/CTE.

2.3.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 301.328) M/CTE causados desde el 21/12/2023 al 20/01/2023.

2.3.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/01/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por concepto de cuota de fecha 20/02/2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$67.198) M/CTE.

2.4.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 300.746) M/CTE causados desde el 21/01/2023 al 20/02/2023.

2.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/02/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por concepto de cuota de fecha 20/03/2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$67.785) M/CTE.

2.5.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.159) M/CTE causados desde el 21/02/2023 al 20/03/2023.

2.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/03/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6. Por concepto de cuota de fecha 20/04/2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$68.377) M/CTE.

2.6.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 299.567) M/CTE causados desde el 21/03/2023 al 20/04/2023.

2.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/04/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7. Por concepto de cuota de fecha 20/05/2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.975) M/CTE.

2.7.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 298.969) M/CTE causados desde el 21/04/2023 al 20/05/2023.

2.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.8. Por concepto de cuota de fecha 20/06/2023 valor a capital SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$69.577) M/CTE.

2.8.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 298.367) M/CTE causados desde el 21/05/2023 al 20/06/2023.

2.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21/06/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8480099267 del 06 de enero de 2022.

2.9. Por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.562.948), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2.10. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle y la posterior venta en pública subasta del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1381 de agosto 10 de 2023, en contra de MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000113167 del 20 de octubre de 2020.

3.2. Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$34.181.292), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.3. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.4. Por concepto de cuota de fecha 20 de enero de 2023 valor a capital SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$66.617) M/CTE.

3.4.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 301.328) M/CTE causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

3.4.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.5. Por concepto de cuota de fecha 20 de febrero de 2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$67.198) M/CTE.

3.5.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 300.746) M/CTE causados desde el 21 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023.

3.5.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.6. Por concepto de cuota de fecha 20 de marzo de 2023 valor a capital SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$67.785) M/CTE.

3.6.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 300.159) M/CTE causados desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023.

3.6.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.7. Por concepto de cuota de fecha 20 de abril de 2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$68.377) M/CTE.

3.7.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 299.567) M/CTE causados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023.

3.7.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8. Por concepto de cuota de fecha 20 de mayo de 2023 valor a capital SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.975) M/CTE.

3.8.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 298.969) M/CTE causados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 20 de mayo de 2023.

3.8.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.9. por concepto de cuota de fecha 20 de junio de 2023 valor a capital SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$69.577) M/CTE.

3.9.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 298.367) M/CTE causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023.

3.9.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota a la tasa de la Superintendencia Bancaria desde el 21 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8480099267 del 06 de enero de 2022.

3.10. Por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.562.948), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.11. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.12.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.13.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.14.- Mediante auto de sustanciación del 03 de noviembre del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 30 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación de la demandada, mediante su correo electrónico joseesmerlinmunoz2602@gmail.com, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 04 de septiembre de 2023, a las 15:25:34 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 04/09/2023 a las 15:25:35 horas, por parte del demandado según Acta de envío de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la Ley 2213 de 2021, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, mediante su correo electrónico joseesmerlinmunoz2602@gmail.com el día 04 de septiembre de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir

de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, Un lote de terreno con su casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, Valle, en la dirección carrera 2B No. 6E Sur - 44, de la Urbanización Santa María, distinguida con los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2B. NORTE: En línea de catorce metros (14M) con el lote número nueve (09) de la misma manzana. SUR: En línea de catorce metros (14M) con el lote número once (11) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132811.

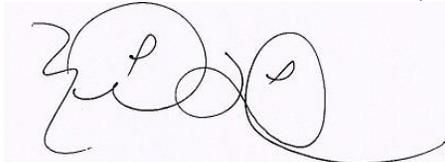
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora MARIA ALEJANDRA NOVA CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.956.521.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.212.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 104

Hoy 08 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 09, 10 y 14 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria